

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3  
DE LOS DE PALMA DE MALLORCA**  
Pieza Separada nº 25.  
Pieza Responsabilidad Civil.  
Diligencias Previas nº 2.677/08



## **AL JUZGADO**

Dña. FRANCINA MAS TOUS, Procuradora de los Tribunales y de Dn. IÑAKI URDANGARIN LIEBAERT, según tengo acreditado en la Diligencias Previas nº 2.677/08, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que el pasado 30 de enero del corriente año, me ha sido notificado el Auto de igual fecha, titulado de Medidas Cautelares de Naturaleza Civil, y considerando, dicho sea con el debido respeto y con estricto ánimo de defensa, que no se ajusta a Derecho, al amparo de lo preceptuado en los artículos 766, 216, 217, 219, 220, 221, 222 todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente Escrito, INTERPONGO, contra el referido Auto de fecha 30 de enero del 2.013, RECURSO DE REFORMA, en base a las siguientes

## **ALEGACIONES**

**PREVIA.-** Desde el punto de vista sistemático, hay que dividir el contenido del Auto de fecha 30 de enero del 2.013, a pesar de sus 542 páginas, en varios apartados, cuyo alcance, por lo que se dirá, resulta procesalmente, bien distinto:

- a) Desde la primera página a la 292 inclusive, el Ilmo.Sr. Magistrado-Juez Instructor, recoge el literal contenido de los previos Escritos del Ministerio Fiscal, de la Acusación Popular, de la Comunidad de les Illes Balears, así como los de esta Representación Procesal. También, entre las páginas 228 a la 248 se incluye el tenor literal del Escrito de Alegaciones del co-imputado Dn. Diego Torres Pérez y otros, del cual esta Defensa no había obtenido la copia y por tanto desconocía su contenido. Además, debe recordarse que la Ley Procesal Criminal no regula la posibilidad de que de los Escritos de Alegaciones de las Defensas, se dé un nuevo

trámite procesal para impugnar, ratificar o efectuar nuevas Alegaciones con relación a las de los Contrarios.

- b) Desde la página 293 del Auto que aquí se recurre en Reforma hasta la 510 del mismo, el Ilmo.Sr. Magistrado-Juez Instructor, incorpora a su extenso Escrito toda una serie de Documentos, la transcripción parcial de diversas declaraciones tanto de imputados como de testigos, bien en sede policial como en sede judicial, de las que inmediatamente a continuación, deberá hacerse unas consideraciones en ejercicio del Derecho de Defensa que asiste a esta Parte.
- c) Desde la página 511 a la 519 se incluyen por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción los Razonamientos Jurídicos dedicados, en exclusiva, al Escrito de Alegaciones de la Defensa de Dn. Diego Torres Pérez.
- d) Y desde la página 520 a la 532 aquellos Razonamientos Jurídicos dedicados el Escrito de Alegaciones de esta Defensa, para acabar, a partir de dicha página 532, en la identificación de los presuntos delitos supuestamente cometidos por mi Mandante y el Sr. Dn. Diego Torres Pérez, en el que, "exnovum", se incluye ahora el de "tráfico de influencias", actuación procesal ésta que merecerá el pertinente comentario por esta Defensa.

**PRIMERA.-** Pues bien, una vez sistematizado el Auto de fecha 30 de enero del 2.013, considera esta Defensa, que debe adentrarse en el análisis del contenido de las páginas comprendidas entre la 293 a la 510 tal y como se prometía en el apartado b) de la Alegación Previa, anterior:

Por obvio que resulte el presente Escrito consiste en un Recurso de Reforma contra un Auto dictado por un Juez de Instrucción, siéndole aplicable, como se ha dicho al principio del mismo, el artículo 766 en relación con el 211 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como se hace constar al final del propio Auto, en el perentorio plazo de tres días, hábiles para mayor precisión.

Esta tautología, significa que el plazo para poder emitir las Alegaciones o argumentaciones que se puedan considerar

pertinentes, útiles o convenientes cuando se discrepa del contenido de un Auto de 542 páginas, devenga claramente insuficiente.

Intentando, como hace esta Defensa, acotar el contenido del mismo, y en lo que se refiere a la presente Alegación, la referida al contenido del Auto comprendido entre las páginas 293 a la 510, de manera resumida se constata que el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor ha procedido a confeccionar las bases fácticas para poder acomodar, a deshora, procesalmente hablando, las presentes Diligencias Previas al Procedimiento Abreviado, vulnerando, al respetuoso entender de esta Defensa, el Principio de contradicción, vedando así la posibilidad de discutir o de ofrecer un juicio de inferencia distinto al realizado prematuramente, por el Instructor.

Esta vulneración del Derecho de defensa recogido en el artículo 24.2 de nuestra Constitución se denuncia aquí y ahora, a los efectos de que pueda continuar siendo invocado, en el momento procesal oportuno, ante la Sala de la Audiencia Provincial de Baleares y en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

Además la inclusión parcial, sesgada y fuera de plazo, del contenido de determinados documentos, cuya elección o rechazo de otros, también ha sido subjetiva, así como la de parte de determinadas declaraciones de testigos y/o imputados, bien en sede policial o judicial, algunas incluso emitidas recientemente, impiden a esta Defensa emitir cuantas alegaciones resultasen convenientes para la defensa de sus legítimos intereses ya que a través del presente Recurso de Reforma no es el cauce procesal pertinente.

El Proceso Penal exige que cuando las Acusaciones Pública, Popular o Particular, solicitan del Instructor la medida cautelar de Responsabilidad Civil, de carácter previo, las Defensas deben ajustarse al contenido de aquello que se les está imputando, atribuyendo o reprochando, siquiera sea indiciariamente, y sólo a ese contenido, por regir siempre el Principio Acusatorio. Y eso es lo que hizo esta Defensa, como no podía ser procesalmente de otro modo: oponerse exclusivamente a aquellos argumentos jurídicos basados en hechos, en documentos, que se incluían o citaban en los respectivos Escritos de petición de responsabilidad civil. No podía esta Defensa defenderse, valga la redundancia de aquello que ignora, bien fuere de otros documentos ajenos a los referidos en los Escritos de las Acusaciones Pública, Popular y Particular, o de argumentos jurídicos distintos.

La extemporánea, novedosa y sorpresiva introducción por parte del Ilmo.Sr. Magistrado-Juez de Instrucción en las páginas 293 a la 510 (ahí es nada) de la parte de documentos que ha considerado pertinentes así como de las declaraciones de determinados testigos/imputados parcialmente vertidas, causa, de nuevo, una indefensión a esta Defensa, vulnerándose, también de nuevo, el Derecho de Defensa, al transgredirse el Principio Acusatorio.

Esta situación de Instrucción evolutiva (no se conoce a ciencia cierta qué hechos se están imputando a mi Mandante) ora basada en trozos o partes de determinados documentos, ora en las declaraciones parciales, sesgadas de determinados testigos o imputados, bien las que se efectuaron en sede policial (sin presencia de los Abogados de las Partes comparecidas, especialmente de las Defensas) bien las que, sin más argumentación, se afirma que fueron esencialmente ratificadas en sede judicial, provoca la irreversible indefensión de esta Defensa, ya que si bien, el único recurso que cabe es el de Reforma, que aquí se utiliza, el perentorio plazo impide discutir página por página lo que el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción recoge entre las páginas 293 a la 510 de su Auto.

Pero la situación resultaría además especialmente anómala, si se pretendiera que fuera ahora el momento procesal para proceder a discutir, impugnar el contenido de los documentos, declaraciones testificales o de co-imputados, cuando la fase de instrucción no está acabada, no se ha dictado el Auto de acomodación (ex art.780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) de las Diligencias Previas al Procedimiento Abreviado, en su caso, ni por supuesto se conoce el preciso contenido del o de los Escritos de Acusación o sobreseimiento que, en su caso, pudiera emitirse.

Además, ni la Acusación Pública, ni la Popular ni la Particular han solicitado al Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, que proceda, en este instante procesal de la Causa, a identificar qué parte de los Documentos obrantes en ella, que trozo de la declaración de qué testigos o imputados son las que puedan sustentar la identificación siquiera sea indiciariamente, de los responsables civiles de las cantidades por aquellos solicitadas bien como importe principal o alternativo.

Este esfuerzo localizador, identificador y argumentativo realizado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, nadie se lo ha pedido: ni la Ley procesal se lo exige ni ninguna de las Partes peticionarias de la Responsabilidad Civil.

Al incorporar todo ese acervo documental, y declarativo, en este instante procesal al Auto de fecha 30 de enero del 2.013, sin posibilidad procesal de rebatirlo, en tiempo y forma, está causando, de nuevo, afirmamos, indefensión irreparable.

**SEGUNDA.-** Ahora que por fin se conoce el contenido de las Alegaciones vertidas por la Representación Procesal de Dn. Diego Torres Pérez, reiterado en las páginas 228 a 249 del Auto que aquí se recurre en Reforma, se observa que se ha fundamentado en varios argumentos jurídicos, distintos de los utilizados por esta Defensa, y que con el debido respeto, se consideran perfectamente aplicables al caso que nos ocupa y que de manera resumida, son los siguientes:

- a) falta de legitimación de la Acusación Popular para ejercer la acción civil, siquiera la derivada de la previa presunta penal.
- b) Improcedente inclusión de conceptos tributarios tales como el IVA y/o el IRPF en las peticiones de fianza.
- c) Improcedencia de la atribución de responsabilidad civil directa a Dn. Diego Torres Pérez y a mi Mandante cuando se está tratando, presuntamente, de partícipes "extra neus" en los supuestos delitos cometidos por los presuntos autores materiales a quienes no se les ha pedido responsabilidad civil alguna.

En las páginas 510 a la 519 el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción las rebate. Considera esta Defensa que a pesar de no compartir los argumentos jurídicos esgrimidos por Su Señoría, esta tarea argumentativa le viene atribuida a la Defensa de Dn. Diego Torres Pérez, aunque, repito, se compartan plenamente los anteriormente identificados como a), b) y c) .

**TERCERA.-** Y por fin, debemos centrarnos en aquello único que debería haber sido, dicho sea, de nuevo, respetuosamente y con

estricto ánimo de defensa, objeto de tratamiento en el Auto de fecha 30 de enero del 2.013, en lo que respecta al Escrito de Alegaciones de mi Mandante: su análisis, valoración y discusión jurídica: a este tema el Auto de constante referencia, le dedica únicamente las páginas 520 a la 532.

En relación a los hechos atribuidos a mi defendido en el punto primero del antecedente octavo, con los que no puede esta defensa estar en mayor desacuerdo, y que podrían, a juicio de Su Señoría, ser constitutivos, de conformidad con lo dispuesto en el punto segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

*“de un delito continuado e instrumental de falsedad en documento oficial, previsto y penado en el artículo 390.1º.4º del Código Penal; otro, asimismo instrumental y continuado, de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del mismo texto legal; otro, igualmente instrumental y continuado, de malversación de fondos públicos, previsto y penado en el artículo 432.1 del mismo cuerpo legal; otro continuado de fraude a la Administración, previsto, y penado en el artículo 436, y otro de tráfico de influencias, previsto y penado en el artículo 429, todos ellos del Código Penal”*

Esta Defensa, como no podía ser de otro modo, sigue defendiendo los argumentos jurídicos contenidos en los Apartados A), B), D) y F) de su Escrito de Alegaciones de fecha 14 de enero del 2.013 incluidos en la Alegación Primera del mismo, pero después de estudiar el Auto de fecha 30 de enero del 2.013 contra el que se recurre ahora en Reforma, hay que añadir lo siguiente:

A) En cuanto a:

#### **A.- LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA.**

El argumento utilizado por el Juez, en la página 520 y 521 de su Auto de que varios testigos que han depuesto consideran, según su leal saber y entender, que la “Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada” era o no una Entidad sin ánimo de lucro, sobrepasa sus conocimientos por dos motivos: uno técnico: las Asociaciones funcionan operativamente como cualquier Empresa y si tienen o no ánimo de lucro depende de su régimen fiscal

(desconocido por los testigos y sabido exclusivamente por los órganos de gobierno o dirección de la Asociación, de cualquier Asociación y por sus asesores legales, fiscales o contable) y por otro si su actividad coincidía con su objeto social y con la legislación de Asociaciones. Tampoco los testigos que han depuesto han podido afirmar o incluso negar si los Organos que supervisan y regulan las Asociaciones abrieron ni tan siquiera un Expediente Administrativo inspector o sancionador por si su actividad o actuación fuera contraria o excedida del régimen legal aplicable. Consta en la Causa todo lo contrario: ningún Expediente administrativo se ha abierto, por quien ostentaba la exclusiva y excluyente competencia para hacerlo contra la "Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada" porque su actividad, régimen de funcionamiento o cualquier otra circunstancia hubiere sido digna de análisis o de sanción.

B) En cuanto a:

**B.- LÍMITES TEMPORALES Y MATERIALES DE LA INTERVENCIÓN DE D. IÑAKI URDANGARÍN LIEBAERT EN LA ASOCIACIÓN INSTITUTO NÓOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA Y EN LA SOCIEDAD NÓOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.L.**

El argumento correlativo utilizado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en la página 522 de su Auto, considerando a mi Mandante como Administrador de Hecho, de "Noos Consultoría Estratégica, S.L., a partir del 20 de marzo del 2.006, debe decaer, amén de lo ya dicho por esta Defensa en su Escrito de Alegaciones de 14 de enero del 2.013, por dos argumentos adicionales:

- Mi Mandante a partir de marzo del 2.006, deja de percibir su mensual retribución habitual hasta entonces, tal y como consta acreditado en la página 73 del Informe nº 12 de la Agencia Tributaria obrante en la Causa, percibiendo ese año 2.006 la cantidad bruta de -16.050.- €, a diferencia de lo que percibió en los años anteriores.
- Las visitas puntuales o esporádicas que algunos testigos atribuyen a mi Mandante a las oficinas resultan jurídicamente distintas de las que cualquier administrador, por "de hecho" que se pudiese considerar, suele hacer: tomar decisiones,

participar activamente en la vida de la Sociedad, cursar órdenes a los trabajadores, etc. El "ir por allí, de vez en cuando", y sin cobrar no se puede igualar a la condición de asalariado.

D) En lo que respecta a:

**D.- INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD O ABUSO DE PODER.**

Nada más que añadir a lo ya dicho en el Escrito de Alegaciones de esta Defensa en esta materia.

F) En igual sentido se ratifica esta Defensa en lo ya dicho en el correlativo de su Escrito de Alegaciones en lo que se refiere a:

**F.- LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

Merece especial análisis el contenido de las páginas 310, 391 y de manera particular el de las páginas 522 y 523 del Auto de constante referencia cuando el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Instructor, de forma reiterada afirma que la influencia o presión que mi Mandante, por su mera condición de pariente por afinidad con S.M. El Rey de España, devino tan irresistible para los representantes de las Autoridades de Valencia y Palma de Mallorca, que tan sólo por ello firmaron los Contratos objeto de la presente Causa.

Entraríamos pues a analizar el **Epígrafe**

**"C.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ULTIMA DE LA ADMINISTRACION"**

Afirma el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción al final de la página 523 de su extenso Auto la existencia del "...sometimiento de las distintas Administraciones a la voluntad ...." De mi Mandante y del Sr. Dn . Diego Torres. Resulta inverosímil tal aserto pues se pretende dotar a mi Mandante y al Sr. Torres de un poder de sujeción a la Administración, de tal magnitud que la obligatoriedad de aceptar sin rechistar la contratación, el tipo de Contrato, el importe a percibir, las fechas a celebrar, el método a seguir, los



asistentes, ponentes, todo fue impuesto de forma unilateral a la Administración?

Supongamos que a efectos meramente dialécticos el mero hecho de que mi Mandante era (y es) pariente de S.M. El Rey de España, le abriera las puertas de tal manera que fuera recibido por determinados dirigentes con responsabilidad político-administrativa en la Comunidades Valenciana y Balear.

Sigamos pues con esa hipótesis: la puerta se abre con mayor facilidad que para otros y mi Mandante expone un Proyecto, una idea. Por ese mero hecho ya tiene que ser aceptada?; verbalmente? Tenga o no utilidad para el territorio administrado por el receptor de la visita? Y sin más se da por aceptada por "venir de.."?

O lo que verdaderamente sucedió fue que esa idea, proyecto resultó de sumo interés para quien la recibió, y no sólo la aceptó para una vez sino para dos más en Valencia y una más para Baleares. El particular no decide la naturaleza jurídica de un Contrato cuando habla con la Administración y además ¿Tan mala era la idea/Proyecto?; ¿tan mal se hizo?, ¿tan nulo efecto o resultado causó?

¿Eran comparables en Baleares, las celebradas en 2.005 y 2.006 con la celebrada en octubre del 2.012? ¿Sus resultados se han homologado, comparado o analizado?.

La lógica de lo sucedido en un país moderno y democrático como era entonces España y sus Comunidades Autónomas era que todo lo que rodease al turismo y al deporte consistía (y consiste) su principal fuente de riqueza y el Proyecto o idea expuesta por el "Instituto Noos" significó la manera de que ambas Ciudades (y Comunidades) tuvieran en el mapa europeo como destinos turístico-deportivos, el lugar que deseaban sus Autoridades y merecían sus ciudadanos.

Y por sorprendente que resulte, a pesar de todo esto, ahora el propio Instructor, por lo otro, por esa influencia o presión inaguantables o insalvables a las que se hacía mención al principio de esta Alegación, incluye un nuevo delito, el de tráfico de influencias.

Como cualquier enjuiciamiento no puede apartarse de la lógica o del denominado "juicio de inferencia" basado en ella y en la habitualidad o excepcionalidad de la conducta humana, parecería congruente con lo que hubiera podido considerar el Instructor, que las referidas Autoridades hubieran percibido, al dejarse doblegar por la supuesta "luz cegadora que emanaba de mi Mandante por su condición de pariente Real", de algún "favor regio" o liberalidad que por evidente que resultara, no ha aparecido en la presente Causa, por no haber existido.

Antes al contrario: el éxito obtenido por la Comunidad Balear cuando gracias al no despreciable importe de -18.000.000.- € (impuestos aparte), se consiguió la contratación del Equipo ciclista Banesto-Illes Balears, por tres años, en la que intervino el "Instituto Noos", refuerzan la teoría de la utilidad de la intervención del "Instituto Noos"; o cuando la Comunidad Valenciana a quien se le había adjudicado la celebración de la "Copa del América", precisó contactar con un equipo humano que pudiera contribuir, a que su organización como así fue, resultara un éxito, viniendo después la Formula 1 (2.008-2.012), el Campeonato del Mundo de Atletismo en Pista Cubierta (2.008), "El Torneo Masters de Golf en Castellón" (2.088-2.011), el "Global Champion Tour de Hípica" (2.006-2.012), la consolidación de los Torneos ATP de Tenis, etc.

Por su parte en Palma de Mallorca, se consolidó como uno de los destinos preferidos para el desarrollo de las actividades del cicloturismo, y como no, la vela y el golf.

Con cierto desvalor se dice en el Auto de constante referencia que los Congresos duraron entre dos o tres días, que no tuvieron repercusión entre los habitantes o ciudadanos de ambas Ciudades, Valencia y Palma y que, por supuesto, su impacto mediático o generación de efectos posteriores favorables fue nula, escasa o cuando menos no quedó justificado su coste.

Nada más lejos de la realidad como ya se ha sugerido en los párrafos anteriores, pero con la finalidad de reforzar estas aseveraciones, esta Defensa, anuncia ya, que aportará a la Causa un Informe acreditativo de la repercusión y beneficios económicos que produjeron para ambas Ciudades o Comunidades Autónomas la celebración de los Congresos Valencia Summit e Illes Balears

Forum, de manera semejante a lo que otros Eventos han significado para otras Ciudades.

Pasaríamos ahora a analizar el Apartado

**E) REGIMEN JURIDICO APLICABLE Y CORRECTA CONFIGURACION JURIDICA ASIGNADA, A LOS CONVENIOS DE COLABORACION SUSCRITOS:**

En esta materia, de índole estrictamente jurídico-administrativa, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, se decanta por el Informe que emitió la "Unidad de apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado integrada en la Intervención General de la Administración del Estado" y que obra a los Folios 1.383 y siguientes y Folios 693 y siguientes del Anexo nº 48 de la Causa, tal y como se hace constar en las páginas 524, 528 y 529 del Auto que aquí se recurre en Reforma, en vez de lo argumentado en el Dictámen emitido por el Abogado del estado Dn. Federico Calabuig Alcalá del Olmo, unido como Documento número Uno al Escrito de Alegaciones de esta Defensa de fecha 14 de enero del 2.013.

Debe reiterarse, que el patrocinio o la esponsorización, no tienen cabida en el artículo 196 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2.000 de 16 de junio, relativo a los Contratos de Consultoría y Asistencia Técnica. En estos Contratos el objeto lo fija la Administración y el Contratado asesora en algo que la Administración desarrolla por sí misma.

En el caso del "Instituto Noos", determinadas Empresas del Sector Público, no la Administración, financian el diseño, la organización y desarrollo de una idea expuesta por un particular, a través de unos Convenios de Colaboración cuya naturaleza jurídica es la de negocios jurídicos privados, no públicos, sujetos por tanto al Derecho privado.

Ante tal disyuntiva, y al tratarse de una cuestión fundamental para poder aplicar, en su caso, la tipicidad de los artículos 404 (prevaricación), 432.1 (malversación de fondos públicos), 436 (fraude a la Administración) y 429 (tráfico de influencias) a los hechos objeto de análisis en la instrucción de la presente Causa,

resulta básico conocer sin atisbo de duda y no en función del subjetivo parecer del Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción cual era la normativa aplicable a los Contratos o Convenios suscritos en Valencia y Palma relativos a los distintos eventos celebrados entre los años 2.004 y 2.006, y además la naturaleza jurídica de los mismos, ya que al parecer puede haber una discrepancia entre la opinión de la Intervención, la del Abogado del Estado y especialmente la de Su Señoría.

Por ello, y al amparo de lo preceptuado en los artículos 456 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial los 471 y siguientes se convocara a un acto pericial a presencia del Juez y las Partes personadas, a las personas que suscribieron el Informe de la Intervención General y al Abogado del Estado que emitió su Dictamen acompañado por esta Defensa a su Escrito de Alegaciones, como Documento número 1, a fin de que pudieran aclarar de manera definitiva qué legislación era la vigente en el momento de suscribirse los Convenios de Colaboración y cuantas otras cuestiones de índole técnica les fueren planteados por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción y la totalidad de las Partes comparecidas.

Al imputarse, siquiera indiciariamente, a mi Mandante y a otros Co-Imputados una serie de delitos cuya tipicidad pivota precisamente por la acreditación, de haberse vulnerado o no, la normativa administrativa, resulta fundamental conocer la realidad de si las Resoluciones adoptadas administrativas fueron o no arbitrarias, injustas o ilegales.

**CUARTA.-** En relación al punto séptimo del antecedente octavo, del Auto de fecha 30 de enero del 2.013 que ahora se recurre en Reforma, afirma el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción, en relación con el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

**“...existiendo indicios de criminalidad sobre personas determinadas, en este concreto momento Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, y mediando petición de parte, procede se cumplan las previsiones del referido precepto.”**

Reitera esta Defensa, atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, que para hacer valer las previsiones legales que en el mismo se establecen, es decir, la imposición de fianza bastante, es presupuesto necesario que existan racionales indicios de criminalidad en los que se pueda sustentar el eventual daño que de dichos indicios pudiera derivarse.

De nuevo hay que recordar el contenido de lo argumentado en el Escrito de Alegaciones de esta Parte de fecha 14 de enero del 2.013, concretamente en las argumentaciones jurídicas contenidas en su Alegación Segunda titulada "Inexistencia de responsabilidad civil exdelito".

**QUINTA.-** Todavía resulta más llamativa la incorporación en los Razonamiento Jurídicos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, de un nuevo presunto delito a imputar "exnovo" como es el recogido en el artículo 429 del Código Penal identificado como "Tráfico de Influencias".

De nuevo se produce, al respetuoso entender de esta Defensa, una nueva vulneración de ese derecho, ya que resulta difícil no considerar a la presente instrucción como prospectiva: a medida que se va avanzando en la misma se van buscando nuevos delitos: ahora el de tráfico de influencia, hace poco el de blanqueo de capitales y el fiscal.

Esta Defensa no sabe de qué hechos o delitos debe defenderse de manera concreta y precisa. De manera evolutiva la instrucción se va rellenando con nuevos delitos a medida que el tiempo va pasando, orillándose los principios de acusación, y contradicción, básicos en el Procedimiento Penal, vulnerándose los consiguientes derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, protegidos por la Constitución Española.

**SEXTA.-** Aunque se reitera el contenido del Escrito de Alegaciones de mi Mandante de fecha 15 de enero del 2.013, y especialmente su completo Suplico, y teniendo además en cuenta que esta Defensa ha repetido hasta la saciedad que no se ocupaba de materias contables, fiscales, administrativas y por ello nunca ha podido aportar factura alguna (tampoco ha sido requerida para ello sino otra Defensa), y conocidos, por fin, todos los argumentos,

documentos, declaraciones que se han incorporado al Auto que se recurre ahora en Reforma, parece que la cantidad de -8.189.448,44 € resulta desproporcionadamente excesiva, y que en caso de resultar la definitiva, supondría que ninguna de las Facturas emitidas por los responsables de las diferentes Sociedades y Asociación afectadas y aportadas por la Defensa de Dn. Diego Torres Pérez, y pagadas a terceros, no se computasen descontándose de la anterior cantidad.

Se insiste en la convicción y postura procesal de que a mi Mandante no se le debe aplicar fianza alguna de responsabilidad civil provisional derivada de la imputación de presuntos delitos, debe recordarse que del "Instituto Noos, S.L." sólo percibió la Sociedad "Aizoon, S.L.", durante los años 2.004 y 2.005 el importe bruto total de -706.932,36 €.

Por otro lado y cada vez con mayor subsidiariedad de lo dicho anteriormente la cantidad ofrecida unilateral y alternativamente por todas las Acusaciones Pública, Popular y Particular, de -5.905.079,29€ resultaría más equitativa, caso de aplicarse la solidaridad, en relación, insisto, con la de -8.189.448,44€, ya que la Policía Judicial admitió unas cuantas facturas de las aportadas y rechazó otras por los siguientes importes:

-795.667,19 € de Baleares 2.005;

--646.526,79 € Baleares 2.006;

--837.597,07 € Valencia 2.004;

--1.178.437,29 € Valencia 2.005;

--590.581,13€ Valencia 2.006

y -380.000.- € los Juegos Europeos,

siendo la suma de estas cantidades no aceptadas por la Policía Judicial la de -4.428.809,47 € que incrementada en el tercio más, --1.476.269,82 €, exigido por el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal da el total de -5.905.079,29 € solicitado por todas las Acusaciones con carácter subsidiario del principal.

Porque, además, en el caso de que el importe definitivo de responsabilidad civil provisional siguiera siendo la de -8.189.448,44 €, se produciría adicionalmente un enriquecimiento injusto para los beneficiarios de dicha cifra y un consecuente injusto empobrecimiento para mi Mandante y otros, ya que se verían abocados a garantizar a favor de terceros importes que previamente se han abonado tanto a la Hacienda Pública (IVA, IRPF) como a proveedores y trabajadores relacionados, bien con los Congresos de Baleares bien con los de Valencia (al parecer pocas facturas ya que no se han acompañado todas por causa no imputable a mi Mandante).

**En su virtud,**

**AL JUZGADO SUPLENTE,** tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de REFORMA contra el Auto de fecha 30 de enero del corriente año, notificado a esta Defensa en la misma fecha, en el que se acuerda imponer con carácter solidario a mi Mandante y a Dn. Diego Torres Pérez, como fianza de responsabilidad civil cautelar o provisional, la cifra de -8.189.448,44 €, tenga por efectuadas las Alegaciones que contiene, y en mérito de las mismas revoque el referido Auto, dictando uno nuevo, en el que se acuerde:

no imponer cantidad alguna a mi Mandante, Dn. Iñaki Urdangarín Liebaert, en concepto de responsabilidad civil derivada de delito, al no haber cometido mi Mandante ningún delito,

**OTROSI DIGO:** al amparo de lo preceptuado en los artículos 456 y siguientes y tal y como se ha propuesto en la anterior Alegación Cuarta del presente Recurso, se acuerde la diligencia procesal de celebrar un Acto Pericial entre quienes suscribieron el Informe que suscribieron como miembros de la "Unidad de apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado integrada en la Intervención General de la Administración del Estado" y que obra a los Folios 1.383 y siguientes y Folios 693 y siguientes del Anexo nº 48 de la Causa, tal y como se hace constar en las páginas 524, 528 y 529 del Auto que aquí se recurre en Reforma, en vez de lo argumentado en el Dictámen emitido por el Abogado del Estado Dn.

Federico Calabuig Alcalá del Olmo, unido como Documento número Uno al Escrito de Alegaciones de esta Defensa de fecha 14 de enero del 2.013, a fin de que pudieran aclarar de manera definitiva qué legislación era la vigente en el momento de suscribirse los Convenios de Colaboración y cuantas otras cuestiones de índole técnica les fueren planteados por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Instrucción y la totalidad de las Partes comparecidas.

**Y en su virtud,**

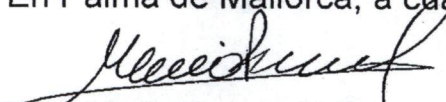
**AL JUZGADO SUPPLICO:** tenga por solicitada la celebración de la diligencia recogida en el anterior Otrosí digo a los efectos legales pertinentes, acordando lo conducente a su práctica.

II.-OTROSI DIGO: se presenta este Recurso, al amparo de lo preceptuado en el artículo 135 de la LEC, antes de las 15 horas del cinco de febrero del 2.013.

En su virtud,

**AL JUZGADO SUPPLICO:** tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos procesales pertinentes.

En Palma de Mallorca, a cuatro de febrero del 2.013.

  
Fdo. Mario Pascual Vives.  
Abogado.  
Colegiado ICAB nº 11.779.

